

y de la India; en todo y por todo, bien así como si en las sobredichas Letras fuese hecha plena y expresa mención de ellas, otorgándoos plena y libre facultad á vos y á vuestros herederos y sucesores sobredichos de aprehender libremente por vuestra propia autoridad por vos ó otro ó otros la corporal posesion de las islas y tierras sobredichas, y de las retener perpétuamente; y también defenderlas contra cualesquier que lo impidieren: inhibiendo estrechamente á cualesquier personas, aunque sean de cualquier dignidad, estado, grado, orden ó condicion, so pena de excomunion *latae sententiae*, en la cual por el mismo hecho incurran los que en contrario hicieren, que en ninguna manera presuman ir ó enviar á las partes sobredichas á navegar, pescar ó inquirir islas ó tierras-firmes por cualquier respeto ó color, sin expresa licencia vuestra y de vuestros herederos y sucesores sobredichos. No obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por Nos ó nuestros predecesores hechas á cualesquier Reyes, Principe, Infantes ó cualesquier otras personas ó Ordenes y Milicias de las sobredichas partes, mares, islas y tierras, ó alguna parte de ellas, ora sean por cualesquier causas, aunque sean de piedad ó de fé, ó redencion de cautivos y otras causas, cuanto quier que sean muy urgentes, y con cualesquier cláusulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, más fuertes y más eficaces y no acostumbradas; aunque contuviesen en sí cualesquier sentencias, censuras y penas que no hobiesen surtido su efecto por actual y real posesion; aunque por aventura alguna vez aquellos á quienes las tales donaciones y concesiones fuesen hechas ó sus Nuncios navegasen allí; las cuales habiendo sus temores de ellas por suficientemente expresos é insertos de semejante motu, sciencia y plenitud de poder, totalmente revocamos; y quanto á las tierras é islas por ellos actualmente no poseidas, queremos ser habido por no hecho, y todo aquello que en las dichas Letras quisimos que no obstase, y todo lo demás que en contrario sea. Dada en Roma cabe San Pedro, año de la Encarnacion del Señor de mil y cuatrocientos y noventa y tres, á veinticinco de Setiembre, año segundo de nuestro pontificado.

Ejecutoria á favor de Vicente Yáñez Pinzon sobre cierta cantidad de maravedis que adelantó en un viage á las Indias. (Registro del Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel, etc.: A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos é otras Justicias cualesquier de todas las Ciudades é Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos en vuestros Logares é Jurisdicciones, salud é gracia: Sepades que Vicente Yáñez Pinzon, vecino de la Villa de Palos nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo: que puede haber año é medio, poco más ó ménos, quel fue descubrir tierra á las partes de las Indias, é para facer el dicho viage él diz que prestó á la gente que con él iba fasta en contía de cien mil maravedis, é que la gente á quien él prestó los dichos cien mil maravedis no trujeron cosa ninguna de que le pudiesen pagar los dichos cien mil maravedis, nin ménos fasta agora se los han pagado, nin sobre ello les ha querido apremiar á causa de ser personas necesitadas, é sobre esto él nos hobo suplicado otra vez que le mandásemos dar nuestra Carta de espera de lo que venia de aquel viage, la cual no le fué dada, é que agora sus acreedores le piden lo que le deben, é ques por fuerza quel haya de cobrar lo que así le deben; é Nos suplicó, é pidió por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándole pagar lo que así prestó á la dicha gente, é como la nuestra merced fuese; é nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho é llamadas é oidas las partes á quien atañe breve é sumariamente, non dando lugar á luengas ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, hagades é administredes sobre lo susodicho entero cumplimiento de justicia; por manera que ninguna de las partes reciban agravio de que tengan razon de se nos más venir, nin enviar á quejar sobrello; é non fagades ende al, etc. Dada en la Ciudad de Granada á veinte é un dias del mes de Junio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo, de mil é quinientos é un años.—Joannes Episcopus Ovetensis.—Joannes, Licenciatus.—Martinus, Doctor.—Archidiaconus de Talavera.—Licenciatus Zapata.—Ferdinandus Tello, Licenciatus.—Licenciatus Mogica.—E yo Alonso del Mármol, etc.—Alonso Pérez.

Provision sobre las minas de la Isla Española. (Regist. del Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel, etc. : A vos los que sois ó fuéredes nuestros Gobernadores de la Isla Española é de las islas é tierra-firme del mar Océano, y á otros cualesquier Justicias é Oficiales de las dichas islas é tierra-firme, y otros cualesquier nuestros Corregidores y Asistentes y Alcaldes é Justicias de las Ciudades é Villas é Lugares y Puertos de mar y playas de nuestros Reinos, é á cada uno de vos en vuestras jurisdicciones á quien esta Carta ó el traslado della, signado de Escribano público fuere mostrada, salud é gracia: Sepades que á Nos es fecha relacion que pertenesciendo, como pertenescen á Nos todos los mineros de metales é otras cosas que hay, é se han hallado é descubierto hasta aquí, é se hallaren é descubrieren de aquí adelante en las dichas islas é tierra-firme del dicho mar Océano, algunas personas sin tener para ello nuestra licencia é mandado, se han entrometido á descubrir é sacar mineros de ciertos metales que se dicen guanines en las islas de la Paria, é de Caquebacoa é de otras de las dichas islas é tierra-firme, é lo han traído é traen á vender á los dichos indios de la dicha Isla Española, é á otras partes, lo cual es en nuestro perjuicio é de nuestras rentas é Patrimonio Real de nuestros Reinos é Señoríos; é porque nuestra merced é voluntad es que lo susodicho non se haga de aquí adelante, acordamos de mandar esta nuestra Carta en la dicha razon, por la cual defendemos é ordenamos é mandamos que ninguna ni alguna persona ni personas, nuestros súbditos é naturales, vecinos é moradores de nuestros Reinos é Señoríos, y de las dichas islas é tierra-firme, ni otras cualesquier personas de Reinos é Provincias extrañas, non sean osados de buscar nin descubrir nin llevar á vender á los indios de la dicha Isla Española, ni á otras partes los dichos ni otros metales, nin cueros de las dichas Islas de Paria é Caquebacoa ni de otras algunas de las dichas islas é tierra-firme, sin tener para ello nuestra licencia é mandado; so pena que cualquiera que lo contrario hiciere por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, haya perdido é pierda los dichos guanines é mineros é metales é todos sus bienes, lo cual desde agora aplicamos á nuestra Cámara é Fisco, é el cuerpo sea á la nuestra merced; porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que fagais pregonar é publicar lo contenido en esta nuestra Carta por las plazas é mercados é lugares acostumbrados de la dicha Isla Española, é de las otras islas é tierra-firme de dicho mar Océano, é de las Ciudades é Villas é Lugares é Puertos de mar é Playas de nuestros Reinos é Señoríos, donde viéredes que es menester, por pregonero y

ante Escribano público, porque ninguno dello pueda pretender ignorancia; é fecho el dicho pregon si alguna ó algunas personas fueren é pararen contra ello, ó cualquier cosa ó parte dello, ejecutedes en ellos é en sus bienes las dichas penas; é los unos nin los otros, etc. (*Emplazamiento en forma*). Dada en la Ciudad de Granada á tres días del mes de Setiembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, lo fice escribir por su mandado.—Señalada en las espaldas.—Licenciatus Zapata.—Alonso Pérez.

Provision para poder cautivar á los Canibales rebeldes. (Reg. del Sello de Corte en Simancas).

Doña Isabel, etc. A los Ilmos. Principes D. Felipe é Doña Juana, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, etc., mis muy caros é muy amados hijos, é á los Infantes, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, é á los del mi Consejo é Oidores de las mis Audiencias, é Alcaldes de la mi Casa é Corte é Chancillerías, é á los Priors é Comendadores, é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Merinos é otras Justicias é Jueces cualquier de todas las Ciudades é Villas é Logares de los mis Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia. Sepades que el Rey mi Señor é Yo con fin que todas las personas que viven y están en las Islas é Tierra-firme del mar Océano fuesen cristianos é se redujesen á nuestra Santa Fe Católica, hobimos mandado por una nuestra Carta que persona ni personas algunas, de los que por nuestro mandado fuesen á las dichas Islas é Tierra-firme, no fuesen osadas de prender ni cautivar ninguna nin alguna presona nin presonas de los indios de las dichas Islas é Tierra-firme de dicho mar Océano para los traer á estos mis Reinos nin para los llevar á otras partes algunas, nin les ficiesen otro ningun mal ni daño en sus personas ni en sus bienes, so ciertas penas en la dicha nuestra Carta contenidas, y aún por les facer merced, porque algunas personas habian traído de las dichas Islas algunos de los dichos Indios, ge los mandamos tomar é les mandamos poner, é fueron puestos en toda libertad; y despues de todo esto fecho, por les más convencer é animar á que fuesen cristianos porque viviesen como hombres razo-

nables, hobimos mandado que algunos nuestros Capitanes fuesen á las dichas Islas é Tierra-firme del dicho mar Océano, é enviamos con ellos algunos Religiosos que les predicasen é dotrinasen en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, é para que los requiriesen que estobiesen en nuestro servicio, é como quier que en algunas de las dichas Islas fueron bien recibidos é acogidos, en las islas de San Bernardo é Isla fuerte, é en los puertos de Cartagena, y en las islas de Bura, donde estaba una gente que se dice Canibales, nunca los quisieron oír nin acoger, ántes se defendieron dellos con sus armas, é les resistieron que non pudiesen entrar nin estar en las dichas Islas donde ellos están, y áun en la dicha resistencia mataron algunos Cristianos, é despues acá han estado é están en su dureza é pertinacia haciendo guerra á los Indios que están á mi servicio, é prendiéndolos para los comer como de fecho los comen; y como Yo he sido informada que para lo que conviene á servicio de Dios é mí, é á la paz é sosiego de las gentes que viven en las Islas é Tierra-firme que están á mi servicio, é los dichos Canibales seán castigados por los delitos que han cometido contra mis súbditos, conviene que yo mandase proveer sobre ello: é Yo mandé á los del mi Consejo que lo viesen é platicasen; é por ellos visto, acatando como Nos con zelo que los dichos Canibales fuesen reducidos á nuestra Santa Fé Católica, han seido requeridos muchas veces que fuesen Cristianos é se convirtiesen, y estoviesen encorporados en la comunión de los fieles é so nuestra obediencia, é viviesen seguramente, é tratasen bien á los otros sus vecinos de las otras Islas, los cuales non solamente non lo han querido facer, como dicho es, más ántes han buscado é buscan de se defender para no ser dotrinados nin enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, é continuamente han fecho é facen guerra á nuestros súbditos, é han muerto muchos Cristianos de los que han ido á las dichas Islas, é por estar como están endurecidos en su mal propósito, idolatrando é comiendo los dichos Indios, fué acordado que debía mandar dar esta mi Carta en la dicha razon, é Yo tóvelo por bien; por ende por la presente doy licencia é facultad á todas é cualesquier personas que con mi mandado fueren, así á las Islas é Tierra-firme del dicho mar Océano que fasta agora están descubiertas, como á los que fueren á descubrir otras cualesquier Islas é Tierra-firme, para que si todavía los dichos Canibales resistieren, é non quisieren rescibir é acoger en sus tierras á los Capitanes é gentes que por mi mandado fueren á facer los dichos viages, é oírlos para ser dotrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, é estar en mi servicio é so mi obediencia, los puedan cautivar é cautiven para los llevar á las tierras é Islas donde fueren, é para que los puedan traer é traigan á estos mis Reinos é Señoríos, é á otras cualesquier partes é logares do quisieren é por bien tovieren, pagándonos la parte que dellos nos pertenesca, é para que los puedan vender é aprovecharse dellos, sin que por ello cayan nin incurran en pena alguna, porque trayéndose á estas partes é serviéndose dellos los Cristianos, podrán ser

más ligeramente convertidos é atraídos á nuestra Santa Fé Católica; é mandase á vos las dichas nuestras Justicias, é á cada uno de vos, así lo guardedes é cumplades como en esta mi Carta se contiene, é que contra el tenor é forma della no vayades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar: é porque lo susodicho sea público é notorio á todos mando que esta mi Carta sea pregonada en mi Córte é en la Ciudad de Sevilla por pregonero é ante Escribano público. E los unos nin los otros, etc. (*Con emplazamiento en forma*). Dada en la ciudad de Segovia á treinta dias del mes de Octubre de mil é quinientos é tres años.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario de la Reiua nuestra Señora, la fice escribir por su mandado.—Joannes Licenciatus.—Licenciatus Zapata.—Ferdinandus Tello, Licenciatus.—Licenciatus de la Fuente.—Licenciatus de Santiago.—Licenciatus Polanco.

Fragments de una Carta que escribió el Almirante D. Cristóbal Colon, y envió con Diego de Escobar al Comendador Nicolás de Ovando desde la Jamaica. (Casas, Hist. de Ind. ms., libro II, cap. 34).

Muy noble Señor: En este punto recibí vuestra carta: toda la lei con gran gozo: papel ni pëndulas abastarian á escrebir la consolacion y esfuerzo que cobré yo y toda esta gente con ella. Señor, si mi escrebir con Diego Méndez de Segura fué breve, la esperanza de suplir más largo por palabra fué causa dello. Digo de mi viage que en mil papeles no cabria á recontar las asperezas de las tormentas é inconvenientes que yo he pasado, etc..... (donde le cuenta muchas cosas de su viage y de la riqueza de las tierras que dejaba descubiertas, y de cómo llegando á la Jamaica la gente que traia le hizo juramento de lo obedecer hasta la muerte, y de cómo se le alzaron, etc., y más abajo dice así): Cuando yo parti de Castilla fué con grande contentamiento de sus Altezas y grandes promesas, en especial que me volverian todo lo que me pertenece, y acrescentarian de más honra: por palabra y por escripto se pasó esto. Allá, Señor, os envió un capitulo de su carta que dice de la materia. Con esto y sin ello desde que les comencé á servir, yo nunca tuve el pensamiento en otra cosa. Pidoos, Señor, por merced que esteis cierto desto. Digo porque creais que he de hacer y seguir en todo vuestra orden y mandado sin pasar un punto. Escobar me diz, Señor, el buen tratamiento que han rescebido mis cosas, y que es sin cuento. Rescibolo todo, Señor, en grande merced, y agora no pienso salvo en que podía pagar tanto. Si yo hablé verdad en algun tiempo esto